

REGISTRADA BAJO EL N° 12344

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º - Otórgase un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley para que puedan optar por ser afiliados a la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado, las personas mencionadas en el Artículo 2º, apartado 2º de la Ley N° 9816, que no hubieran ejercido su derecho en los plazos previstos por la citada norma.

ARTICULO 2º - Exímese expresamente del requisito de antigüedad a los afiliados del Artículo 2º Apartado 2º, inciso a) de la Ley N° 9816.

ARTICULO 3º - Establécese que en los supuestos de los incisos c) y d) del Artículo 2º, Apartado 2º de la Ley 9816, los solicitantes deberán revistar -a fecha de su presentación- en la misma relación de empleo o función por la cual la ley les permitía oportunamente, ser afiliados optativos.

ARTICULO 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.-

Edmundo Carlos Barrera
Presidente
Cámara de Diputados

Norberto Betique
Presidente Provisional
Cámara de Senadores

Marcos Corach
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Ricardo Paulichenco
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores

SANTA FE, 08 de noviembre de 2.004

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Jorge Alberto Obeid
Gobernador de Santa Fe
